

**EXPEDIENTE:** CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-2-2021 DERIVADO DEL DIVERSO CT-I/J-68-2020

INSTANCIA VINCULADA: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

#### ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000281720, requiriendo:

"De la manera más atenta solicitó la siguiente información pública.

- 1. El número de juicios de amparo indirectos en los cuales aparezca como autoridad responsable la Universidad Nacional Autónoma de México o cualquier área dependiente de esta, durante el periodo de 2015 a julio de 2020.
- 2. El número de los expedientes y los juzgados de Distrito de la Ciudad de México que conocieron de ellos.
- 3. Las versiones públicas dictadas en esos juicios de amparo, por dicho periodo por esos juzgados de distrito.
- 4. El número de recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5. El número de expedientes y los tribunales colegiados que conocieron en el primer circuito. y los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 6. Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión.

Se aclara, se formulan de forma conjunta, pero cada pregunta se formula por separado al Consejo de la Judicatura Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a sus respectivas competencias, por lo cual, solicitó que cada institución por separado de respuesta de favor a esta solicitud."

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, este órgano colegiado resolvió el expediente CT-I/J-68-2020, del cual deriva el presente cumplimiento, en los términos siguientes:

"En relación con los **asuntos del Tribunal Pleno**, la Secretaría General de Acuerdos señala que, en el periodo requerido, el número de amparos en revisión resueltos es igual a **cero**.

No obstante dicho pronunciamiento, este órgano colegiado realizó la consulta en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos con la utilización de los parámetros "Amparo en revisión" y "Universidad Nacional Autónoma de México", lo cual dio como resultado la localización de asuntos resueltos por el Tribunal Pleno (amparos en revisión) que pueden atender los puntos de la solicitud.

En consecuencia, en virtud de que este Comité puede imponer las medidas necesarias para localizar la información de manera completa, con apoyo en el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, efectúe una nueva búsqueda exhaustiva de la información respecto de los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud, considerando lo manifestado por el particular en su prevención, e informen sobre el resultado de la misma.

Dicho requerimiento no se hace extensivo a las Secretarias de Acuerdos de las Salas, en virtud de que en sus respuestas, por una parte, señalaron la inexistencia de la información con el nivel de detalle o desagregación solicitado por el particular y, por la otra, para efectos orientadores remitieron expresamente al particular a la herramienta "Consulta Temática" del Portal de Internet de este Alto Tribunal, en la cual se puede realizar la búsqueda por tipo de expediente, tema y, en su caso, consultar el texto de las resoluciones.

### RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada respecto de los asuntos de competencia de las Salas de Suprema Corte.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda las determinaciones de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución".

- **III. Notificación de resolución.** Por oficio CT-12-2021 de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.
- IV. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/E/16/2021, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos manifestó lo siguiente:
  - "(...) Se reitera que de la exhaustiva búsqueda en los archivos y registros bajo el resguardo de esta área de apoyo jurídico, no se localizó algún asunto

# CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-2-2021 derivado del diverso CT-I/J-68-2020



resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en el que la Universidad Autónoma de México tuviese el carácter de autoridad responsable o alguna "autoridad dependiente" de ésta, dentro del periodo del año 2010 a mayo de 2020.

Con independencia de lo anterior, se localizaron dos asuntos radicados inicialmente en el Pleno de este Alto Tribunal y que no se resolvieron por éste, con los datos siguientes:

cvo.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN OFICIALÍA	ACTO RECLAMADO	PERTENENECIA	TEMA	ACTO RECLAMADO	TIPO DE ACUERDO	FECHA DE ACUERDO
1	IMPEDIMENTO	26/2018	28/05/2018	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES.	PLENO	SOLICITA QUE SE DECLARE LEGALMENTE IMPEDIDO AL MINISTRO ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 70/2018		ACUERDO DE DESECHAMIENTO	11/07/2018
2	RECURSO DE INCONFORMID AD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO	60/2018	09/11/2018	DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES.	PLENO	JUICIO DE NULIDAD LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS Y VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS Y VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS Y LA NEGATIVA DE ACEPTAR LA CALIDAD COMO TRABAJADOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA Y LA RETENCIÓN DEL PAGO DE SU SUELDO. PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO REALICE LO SIGUIENTE: 1. EMITA RESPUESTA CONGRUENTE, FUNDADA Y MOTIVADA EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN DEL QUEJOSO FORMULADA MEDIANTE ESCRITOS PRESENTADOS EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS Y VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS Y VEINTIDÓS DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; Y. 2. NOTIFIQUESE LA CONTESTACIÓN DADA A TALES ESCRITOS DE MANERA PERSONAL EN EL DOMICILIO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALÓ EL PETICIONARIO DE AMPARO MECIM-***.**MAGC	LA FALTA DE CONTESTACIÓ N DE LOS ESCRITOS DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS Y VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS Y LA NEGATIVA DE ACEPTAR LA CALIDAD COMO TRABAJADOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA Y LA RETENCIÓN DEL PAGO DE SU SUELDO.	SE FORMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2482/2018 Y SE RADICÓ EN LA SEGUNDA SALA.  ASUNTO CONCLUIDO  CAUSA DE CONCLUSIÓN: RESOLUCIÓN COLEGIADA, SE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO RECLAMACIÓN.	14/05/2019

- 2. En relación con lo resuelto por el Comité de Transparencia sobre una búsqueda exhaustiva sobre los puntos siguientes:
- '4. El número de recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5. El número de expedientes y los tribunales colegiados que conocieron en el primer circuito, y los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 6. Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión.

Se aclara, se formulan de forma conjunta, pero cada pregunta se formula por separado al Consejo de la Judicatura Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a sus respectivas competencias, por lo cual, solicitó que cada institución por separado de respuesta de favor a esta solicitud'

Es importante señalar que esta área de apoyo jurídico no tiene bajo su resguardo un documento que contenga esa información, con ese nivel de desagregación; no obstante a manera de orientación, se pone a disposición tabla que contiene datos de expedientes en los que la Universidad Autónoma de México ha sido parte, con diferente situación procesal a la de autoridad responsable.

*(...)*"

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se recuerda, en la resolución CT-I/J-68-2020 se estimó necesario requerir a la Secretaría General de Acuerdos para que efectuara una búsqueda exhaustiva sobre amparos en revisión cuya autoridad responsable sea la Universidad Nacional Autónoma de México e informara el resultado de la misma para atender los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud.

En respuesta, la instancia vinculada informa que, de la búsqueda exhaustiva de la información, no localizó algún asunto resuelto por el Tribunal Pleno con las características requeridas en el periodo de 2010 a mayo de 2020.

Por lo anterior, no cuenta con un documento bajo su resguardo que contenga la información con el nivel de desagregación que piden los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud.



No obstante, a manera de orientación, la Secretaría General de Acuerdos localizó asuntos radicados en el Tribunal Pleno, pero que no fueron resueltos por ese órgano (impedimento y recurso de inconformidad), en los que la Universidad Nacional Autónoma de México ha actuado con un carácter distinto al de autoridad responsable.

Con base en dicha información, este Comité estima atendido por la instancia vinculada el requerimiento hecho en la resolución CT-I/J-68-2020 y se procede con el análisis del informe rendido.

En ese sentido, para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido respecto de los asuntos del Tribunal Pleno, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, en términos del artículo 67, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>.

Sin embargo, como se señaló, la instancia vinculada ha expuesto los motivos por los cuales no cuentan con la información requerida, toda vez que no se han resuelto por el Tribunal Pleno amparos en revisión en los que la Universidad Nacional Autónoma de México haya sido autoridad responsable o cualquier instancia dependiente de ella, en el periodo de enero de 2010 a mayo de 2020.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;



que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **procede confirmar la inexistencia de la información requerida**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga saber al peticionario la información que la Secretaría General de Acuerdos proporciona a manera de orientación.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

**SEGUNDO**. Se confirma la inexistencia de la información en términos de la presenta resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro

Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

# MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

# MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

## MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.